

cional ferroviario de viajeros y de equipajes (CIV) el derecho de no aplicar dicha Convención a los viajeros víctimas de accidentes ocurridos sobre el territorio danés cuando éstos sean ciudadanos daneses o personas que tengan su residencia habitual en Dinamarca.

6) FINLANDIA

Conforme al artículo 3 del apéndice A de la Convención, reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de viajeros y equipajes (CIV), Finlandia se reserva el derecho de no aplicar a los viajeros víctimas de accidentes ocurridos sobre su territorio el conjunto de disposiciones relativas a la responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de heridas de viajeros cuando éstos sean nacionales o personas que tengan su residencia habitual en Finlandia.

7) IRAK

1. La República de Irak no se considera ligada al texto del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio, que requiere que cualquier disputa entre Estados miembros originada por la interpretación o aplicación del Convenio sea referido a un tribunal arbitral a petición de una de las partes. Tales disputas sólo serán sometidas a arbitraje por acuerdo entre las partes interesadas y cada caso separadamente de acuerdo con la aplicación del párrafo 3 del artículo 12 del Convenio.

2. No todas las disposiciones de esta Convención, relativas a responsabilidad de los ferrocarriles, se aplican a los pasajeros de nacionalidad iraquí o de otros países cuyo lugar usual de residencia sea Irak, en el caso de muerte o lesiones si fuesen víctimas de accidentes dentro del territorio de Irak.

3. La ratificación del acuerdo por la República de Irak no significa en cualquier caso reconocimiento del llamado Israel, y no podrá conducir a entablar negociaciones con él siguiendo el contenido del acuerdo y su protocolo.

8) IRAN

La República Islámica de Irán se reserva el derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del anexo A del Convenio, de no aplicar las disposiciones relativas a la responsabilidad civil de los ferrocarriles en caso de muerte o heridas de los viajeros cuando el accidente haya ocurrido en su territorio y el viajero sea ciudadano irani o resida en Irán de manera habitual.

9) POLONIA

1. La República Popular de Polonia declara, en virtud del artículo 12, párrafo 3, del Convenio, que no aplicará las disposiciones contenidas en los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

2. La República Popular de Polonia declara, en virtud del artículo 3, párrafo 1, de las reglas uniformes CIU, que no aplicará el conjunto de las disposiciones relativas a responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de lesiones de viajeros cuando el accidente tenga lugar sobre el territorio de la República Popular de Polonia y el viajero sea un nacional polaco o persona teniendo su residencia habitual en Polonia.

10) REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, que no se considera obligada por su artículo 12, párrafo 1, sobre solución, mediante arbitraje, de controversias entre los países miembros de la Organización Intergubernamental de Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF).

La República Democrática Alemana declara, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, del anexo A al Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, que no aplicará las disposiciones del anexo A al Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, relativas a la responsabilidad del ferrocarril en caso de muerte y lesiones de viajeros cuando el accidente ocurra en territorio de la República Democrática Alemana y el viajero en cuestión sea ciudadano de la República Democrática Alemana o tenga su residencia habitual en la República Democrática Alemana.

11) RUMANIA

a) La República Socialista de Rumania declara que no se considera ligada por las disposiciones del artículo 12, primer párrafo, del Convenio sobre el cual todos los contenciosos entre las partes contratantes que se refieran a la interpretación o a la aplicación de este Convenio pudieran ser solucionados por arbitraje a instancia de una de las partes.

La República Socialista de Rumania estima que semejantes contenciosos no pueden ser sometidos a arbitraje más que con el Acuerdo de todas las partes en litigio, para cada caso separadamente.

b) La República Socialista de Rumania declara que no se considera ligada a las disposiciones de las reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de viajeros y equipajes en relación a la responsabilidad de los ferrocarriles en caso de muerte y de heridas de viajeros víctimas de accidentes ocurridos en su territorio, cuando éstos sean ciudadanos rumanos o personas que tengan su residencia habitual en la República Socialista Rumania.

El presente Convenio, su protocolo, sus apéndices y anexos entraron en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1360

REAL DECRETO 2627/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

La utilización, por las fábricas de pan, de instrumentos inadecuados para producir cortes en la masa panaria, al objeto de obtener una mejor cocción de la misma, puede producir graves riesgos para los consumidores, bien por olvido de los mismos en la masa, bien por que éstos pueden romperse y quedar restos cortantes sobre la misma. Dado que el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales no contemplaba entre sus prácticas prohibidas la utilización de este tipo de instrumentos, parece oportuno ahora ampliar el artículo 12 con un nuevo apartado que recoja esta práctica como prohibición expresa.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se incorpora un nuevo apartado al artículo 12 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales, aprobada por Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, que queda redactado como sigue:

«12.8 Los instrumentos utilizados para las operaciones de corte, automático o manual del pan, deberán ofrecer suficientes garantías en cuanto a tamaño y consistencia para evitar su abandono o fractura en el interior del producto, quedando por ello expresamente prohibido el uso para este fin de cualquier instrumento cortante que pueda producir riesgos.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia:
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1361

REAL DECRETO 2628/1985, de 18 de diciembre, de ampliación de los traspasos efectuados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, por el Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, relativa a servicios de control de calidad de la edificación.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.31 atribuye